El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

Providencia: Sentencia de 23 de enero de 2023

Radicación Nro.: 66001-31-05-003-2022-00390-01

Accionante: Martha Lucía Zuluaga Peláez

Accionados: Colpensiones.

Proceso: Acción de Tutela

Juzgado de Origen: Juzgado Tercero Laboral de Circuito

Magistrado Ponente: Julio César Salazar Muñoz

**TEMAS: DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO / INCLUSIÓN EN NÓMINA / PENSIÓN RECONOCIDA JUDICIALMENTE / SUSPENSIÓN DEL PAGO SIN RAZÓN QUE LO JUSTIFIQUE / PROTECCIÓN DE DERECHOS NO INVOCADOS.**

… el artículo 86 de la Constitución Nacional consagró la acción de tutela para proteger los derechos fundamentales de las personas cuando resulten amenazados o vulnerados por acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de los particulares en ciertos casos.

El artículo 29 superior, señala que "el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas" …

Respecto a las solicitudes pensionales la Corte Constitucional ha indicado que el debido proceso administrativo es un derecho que debe garantizar a todos los administrados, pues es en este escenario donde debe prevalecer el apego a los lineamientos y disposiciones que regulan la materia…

La Corte Constitucional ha sostenido que dada la informalidad de la acción de tutela, cuando el accionante no invoca expresamente la totalidad de los derechos vulnerados, el juez de tutela no solamente tiene la facultad, sino la obligación de proteger todos los derechos que según las pruebas aportadas dentro del proceso encuentre vulnerados…

… es evidente la vulneración al debido proceso del cual es titular la señora Martha Lucía Zuluaga Peláez, toda vez que habiendo sido cumplida la orden judicial por parte de Colpensiones e incluida en nómina para el ciclo de julio de 2022, conforme da cuenta la citada resolución, luego, sin ninguna justificación y sin que mediara un acto administrativo que soportara cualquier decisión desfavorable a los intereses de la pensionada, dispuso la exclusión de pago…

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**

**SALA LABORAL**

**ACCIÓN DE TUTELA**

**MAGISTRADO PONENTE: JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**

Pereira, veintitrés de enero de dos mil veintitrés

Acta N° 05 de 23 de enero de 2023

Procede la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira a decidir la impugnación formulada por **Colpensiones** contra la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira el día 21 de noviembre de 2022, dentro de la **acción de tutela** que le promueve la señora **Martha Lucía Zuluaga Peláez.**

## HECHOS QUE ORIGINARON LA ACCIÓN:

Informa la señora Martha Lucía Zuluaga Peláez que mediante sentencia judicial proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira, la cual fue confirmada por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Pereira, le fue ordenado a Colpensiones reconocer y pagar a su favor la pensión de sobrevivientes en virtud de la muerte del su progenitor, Gerardo Antonio Zuluaga Naranjo; que la primera orden se produjo mediante resolución SUB 174145 de 30 de junio de 2022, acto en el que se indicó, en el artículo segundo de la parte resolutiva, que el ingreso en nómina se produciría en el mes de julio de 2022, pagadera el último día hábil del mismo ciclo.

Cuenta que el 8 de septiembre de 2022 se acercó a la entidad bancaría correspondiente a reclamar la segunda mesada pensional, encontrando que Colpensiones la había retirado y/o cancelado, por lo que se dirigió a Colpensiones donde el asesor de la entidad le indicó que para resolver el asunto debía presentar un “*recurso nuevo estudio*” solicitando al área de reconocimiento que vuelva a reportar a nómina su inclusión, actuación que le reiteraron a su abogada, cuando ésta profesional indagó por el mismo trámite.

Considera que la actuación de la entidad accionada es vulneratoria de sus derechos fundamentales al mínimo vital, seguridad social y vida digna, toda vez que no existe justificación para su exclusión de la nómina de pensionados, por lo que solicita que se amparen tales garantías fundamentales y como consecuencia se ordene su ingreso inmediato en nómina de Colpensiones.

**TRÁMITE IMPARTIDO**

La acción correspondió por reparto al Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira, que en auto de fecha 9 de noviembre de 2022, la admitió y corrió traslado a Colpensiones por dos días para que ejerciera su derecho de defensa.

Oportunamente la entidad accionada indicó que no tiene en sus aplicativos registrada petición alguna de la tutelante relacionada con las pretensiones de esta acción de tutela, carga que le compete y de la que no se ocupó.

Reprocha que no es la acción de tutela el mecanismo llamado a resolver la situación planteada en la presente acción, pues para ello se encuentran previstos los medios ordinarios de defensa judicial establecidos por el legislador y que se encuentran a cargo de la jurisdicción ordinaria laboral, por lo que deviene improcedente la protección constitucional reclamada.

Señala también que ninguna vulneración de derechos fundamentales se le puede endilgar cuando la actora no ha efectuado ninguna petición previa ante esa entidad.

Por lo demás, hizo un recuento del trámite de la inclusión en nómina que debe observar la entidad, precisando los términos que debe observar para ello.

Llegado el día de fallo la juez de la causa amparó el derecho fundamental a la seguridad social de la actora, ordenando a Colpensiones reactivar el pago de la pensión de sobrevivientes reconocida judicialmente a la señora Zuluaga Peláez, al advertir que esta entidad no justificó de manera alguna la suspensión del pago de la mesada pensional de la tutelante, pese a haber sido ordenado su reconocimiento por la vía judicial, mismo que la entidad cumplió ante el reclamo de la misma accionante, quien de paso señaló tiene la calidad de sujeto de especial protección, debido a su condición de persona con discapacidad.

Inconforme con lo decidido Colpensiones impugnó la decisión, indicando que en cumplimiento de la orden de tutela impartida en este trámite, mediante Resolución SUB 318603 de 21 de noviembre de 2022, la entidad dio alcance a la Resolución SUB 174145 de 30 de junio de 2022, reconociendo e incluyendo en nómina de pensionados a la señora Martha Lucía Zuluaga Peláez, en calidad de hija inválida del señor Gerardo Antonio Zuluaga Naranjo, acto que afirma se encuentra en espera de ser notificado.

Estima que en virtud de lo anterior se presenta la carencia actual por hecho superado.

## CONSIDERACIONES DE LA SALA

El asunto bajo análisis plantea a la Sala el siguiente problema jurídico:

***¿Con la suspensión del pago de la mesada pensional reconocida a la actora mediante acto administrativo en cumplimiento de una sentencia judicial, vulnera sus derechos fundamentales?***

Antes de abordar el interrogante formulado, cabe recordar que el artículo 86 de la Constitución Nacional consagró la acción de tutela para proteger los derechos fundamentales de las personas cuando resulten amenazados o vulnerados por acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de los particulares en ciertos casos.

**1. DEBIDO PROCESO.**

El artículo 29 superior, señala que *"el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas",* lo cual indica que tanto las autoridades judiciales como las administrativas, deben actuar respetando y garantizando el ejercicio del derecho de defensa, dentro de los procedimientos diseñados por el legislador.

En cuanto se refiere al debido proceso administrativo, la jurisprudencia constitucional ha precisado que es un derecho que tiene rango fundamental, ya que a través de él se busca que toda actuación administrativa se someta a las normas y a la jurisprudencia que regula la aplicación de los principios constitucionales*.* Así, en la Sentencia T-023 de 2018, esta Corporación sostuvo:

“*En efecto, esta Corporación ha sostenido que el derecho al debido proceso administrativo se entiende vulnerado cuando las autoridades públicas, en ejercicio de la función administrativa, no siguen estrictamente los actos y procedimientos establecidos en la ley para la adopción de sus decisiones y, por esa vía, desconocen las garantías reconocidas a los administrados*”.

Respecto a las solicitudes pensionales la Corte Constitucional ha indicado que el debido proceso administrativo es un derecho que debe garantizar a todos los administrados, pues es en este escenario donde debe prevalecer el apego a los lineamientos y disposiciones que regulan la materia, para evitar decisiones arbitrarías e imposiciones de cargas adicionales y requisitos no previstos por la legislación.

Es así que en Sentencia T-637-14, ese Alto Tribunal dijo:

“4.2. Entre los diferentes procedimientos que la administración debe dirigir bajo el contenido del derecho fundamental al debido proceso, se encuentran aquellos cuyo objeto está relacionado con el reconocimiento de una pensión. En esos eventos, las actuaciones de las administradoras de pensiones como prestadoras del servicio público de la seguridad social, deben estar sujetas al debido proceso, en respeto a los derechos y obligaciones de los afiliados que se ven sometidos a las decisiones que adopta la administración[[1]](#footnote-1).

4.3. Así lo ha señalado la Corte, en el sentido que “el administrado también es sujeto de protección constitucional contra actos arbitrarios o contrarios al ordenamiento jurídico que se producen, por ejemplo, con ocasión del reconocimiento de pensiones, escenario sobre el que la Corte Constitucional se ha pronunciado profusamente.”[[2]](#footnote-2)

(…)

4.5. En ese orden de ideas, es claro que integra el ámbito de protección del derecho fundamental al debido proceso, el deber que tienen las administradoras de pensiones de tramitar la solicitud pensional a la luz de los requisitos fijados en la ley, sin que haya lugar a que exijan el cumplimiento de condiciones adicionales que puedan resultar más gravosos para el afiliado que pretende el reconocimiento de este derecho.

1. **DEL ANÁLISIS DE DERECHOS NO INVOCADOS POR EL ACCIONANTE.**

La Corte Constitucional ha sostenido que dada la informalidad de la acción de tutela, cuando el accionante no invoca expresamente la totalidad de los derechos vulnerados, el juez de tutela no solamente tiene la facultad, sino la obligación de proteger todos los derechos que según las pruebas aportadas dentro del proceso encuentre vulnerados, de conformidad con lo establecido en los artículos 3 y 14 del Decreto 2591 de 1991.

Es así, que el Alto Tribunal Constitucional ha indicado:

"La falta de técnica jurídica en la solicitud no puede ser obstáculo para que el juez constitucional desentrañe el interés del peticionario y analice los hechos y las pruebas que surjan de la tramitación de la acción. Por esta razón la Corte Constitucional tiene establecido que es deber del juez de tutela “verificar la veracidad de los hechos narrados, apreciar las pruebas y deducir la violación de los derechos fundamentales invocados, o de otros, que también requieren protección.[[3]](#footnote-3)”

1. **CASO CONCRETO**

De acuerdo con el libeló introductor, la actora solicita su inclusión inmediata en nómina de pensionados de la cual fue excluida sin ninguna justificación por parte de Colpensiones, pese a haber recibido la primera mesada en virtud al cumplimiento de esa entidad a la sentencia judicial, que dispuso el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes a la que se declaró tenía derecho con ocasión a la muerte de su progenitor, Gerardo Antonio Zuluaga Naranjo.

Para resolver el interrogante formulado, es del caso analizar los documentos presentados con la demanda, más exactamente la resolución sin número y fecha visible en las hojas 1 y siguientes del numeral 04 del cuaderno digital de primera instancia, la cual se reseña Radicada bajo el número 2022\_1759327\_10-2021\_154043309-2021\_13774926, suscrita por el Subdirector de Determinación VII de Colpensiones, por medio de la cual se da cumplimiento a un fallo judicial y se reconoce y ordena el pago de una sustitución pensional a favor de la señora Martha Lucía Zuluaga Peláez.

Ahora, en el artículo segundo del mismo acto administrativo se puede leer que la inclusión en nómina de la actora se haría efectiva en la nómina del “*periodo 202207 que se paga el último día hábil del mismo mes en la central de pagos del banco BBVA COLOMIBA de PEREIRA AV 30 DE AGOSTO 36 60 AV 30 AGOSTO*”; no obstante ello, y pese a haber sido cancelada la primera mesada, según el relato fáctico de la actora, el cual no fue desacreditado por la entidad accionada, para el mes de septiembre se acercó a la misma entidad bancaria a cobrar el ciclo correspondiente al mes de agosto, siéndole informado que el pago se canceló por orden de Colpensiones.

Frente a esa denuncia, Colpensiones se limitó a indicar en su defensa que no existe registro en sus aplicativos de petición elevada por la actora que solicite la activación en nómina de pensionados y en la impugnación se suscribe a informar, sin ningún elemento probatorio que soporte sus dichos, que a través de otro acto administrativo dará alcance a la Resolución SUB 174145 de 30 de junio de 2022 y que el mismo se encuentra en etapa de notificación.

Como puede observarse, es evidente la vulneración al debido proceso del cual es titular la señora Martha Lucía Zuluaga Peláez, toda vez que habiendo sido cumplida la orden judicial por parte de Colpensiones e incluida en nómina para el ciclo de julio de 2022, conforme da cuenta la citada resolución, luego, sin ninguna justificación y sin que mediara un acto administrativo que soportara cualquier decisión desfavorable a los intereses de la pensionada, dispuso la exclusión de pago, ordenando la cancelación del pago en la entidad bancaria encargada, vulnerando con ello lo previsto en el artículo 97 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que establece que cuando un acto administrativo haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular o concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular.

De acuerdo con lo expuesto, la decisión de primer grado será modificada en lo que atañe a la protección dispuesta por el juzgado de conocimiento, para en lugar de amparar el derecho fundamental a la seguridad social, se tutele el debido proceso del cual es titular la promotora de la presente acción.

En virtud de lo anterior, la **Sala de Decisión Laboral No 3º del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira**, administrando justicia en nombre del Pueblo y por mandato de la Constitución,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: MODIFICAR** el **ORDINAL PRIMERO** la decisión proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito el 21 de noviembre de 2022, el cual quedará así así:

“***PRIMERO: TUTELAR*** *el derecho fundamental al debido proceso del cual es titular la señora* ***MARTHA LUCIA ZULUAGA PELÁEZ****.”.*

**SEGUNDO: CONFIRMAR** en todo lo demás la decisión impugnada.

**TERCERO: NOTIFICAR** a las partes por el medio más expedito.

**CUARTO: ENVIAR** a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**Notifíquese y Cúmplase.**

Quienes Integran la Sala,

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**

Magistrado Ponente

**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERON GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO**

Magistrada Magistrado

1. Sentencia T-040 de 2014. [↑](#footnote-ref-1)
2. Sentencia T-325 de 2012. [↑](#footnote-ref-2)
3. T-137-08 [↑](#footnote-ref-3)